

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2021-03713-00 (NI 6085)
Condenado	:	JUAN SEBASTIAN FELICIANO GONZALEZ
Identificación	:	1007657619
Falladores	:	JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO AGRAVADO
Decisión	:	REVOCATORIA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de seis (6) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto agravado atenuado impuso a **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ** el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 28 de enero de 2022.

En la aludida sentencia el penado fue agraciado con el aludido subrogado por un periodo de prueba de dos (2) años, siempre que pagara una fianza de cien mil pesos (\$100.000) mcte mediante depósito judicial y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el despacho en auto del 19 de abril de 2022 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, concediéndole un

término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Fenecido el lapso indicado en precedencia el penado no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «*de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo

siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ** hubiese pagado la fianza impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 28 de enero de 2022 y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 19 de abril de 2022, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 *Ibidem*.

Para ello y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la dirección obrante en el cartapacio y a la abogada defensora a los correos electrónicos gbolivar@defensoria.edu.co y abogadabolivar@gmail.com, empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) mcte, desconociéndose los motivos que lo llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de seis (6) meses de prisión que le fue impuesta tras hallarlo responsable del punible de hurto agravado atenuado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los

organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ**.

2. Cuestión final

Por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos corrija el sistema de gestión Siglo XXI del proceso de la referencia, exactamente la denominación del Juzgado Fallador, pues por error se insertó el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá cuando lo correcto era el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado penal concedido a **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ** por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de seis (6) meses de prisión impuesta a **JUAN SEBASTIÁN FELICIANO GONZÁLEZ** por el delito de hurto agravado atenuado.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ